



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Secretaría General
Resolución S.G. N° 322

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO, ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES; Y SE DISPONE SU IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN.

Asunción, 9 de mayo de 2011

VISTOS:

El proyecto de Reglamento de Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de Centros de Atención de Personas Adultas Mayores, presentado al gabinete por la Dirección General del Instituto de Bienestar Social.

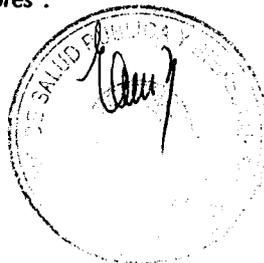
La Ley N° 1885/2002 – De las Personas Adultas Mayores; y el Decreto reglamentario N° 10068/2007; y

CONSIDERANDO:

Que el documento mencionado tiene como marco rector el respeto a los derechos humanos de las personas mayores y la búsqueda de las garantías de brindar una mejor calidad de vida a dichas personas por parte de las Instituciones públicas o privadas; y en ese contexto, establece los requisitos y condiciones que deben reunir los centros de atención de personas adultas mayores, públicos o privados, con o sin fines de lucro, establecidos en el territorio nacional; para su autorización, registro y acreditación, como así también para desarrollar la función de control e inspección de los mismos por parte de la Dirección de Adultos Mayores, dependiente del Instituto de Bienestar Social del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su carácter de ente rector nacional en dicha área.

Que la Ley N° 1885 De las Personas Adultas Mayores, en el Artículo 4° establece que "El Estado concurrirá al logro del bienestar social de las personas de la tercera edad, garantizando el ejercicio de sus derechos y velando para que aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren abandonadas, sean ubicadas en lugares públicos o privados y se les ofrezcan programas de servicios sociales intermedios"; y en el Artículo 5° dispone que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es el órgano estatal que tendrá a su cargo la aplicación de dicha Ley.

Que el Decreto reglamentario N° 10068/2007, a través de su Artículo 5°, asigna a la Dirección de Adultos Mayores, entre otras funciones, las de: a) "Elaborar normas y ejecutar las acciones destinadas al cumplimiento de la ley vigente y de la presente reglamentación, con vistas a promover la atención y protección integral de la Persona Adulta Mayor, velando por que se respeten sus derechos, se promuevan sus valores y se mejore su calidad de vida"; b) Controlar las actividades de las entidades públicas y privadas, observando que las mismas se encuentren enmarcadas dentro del Plan Nacional de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; l) "Crear el Registro Nacional de Instituciones destinadas a la atención de las Personas Adultas Mayores".





Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Secretaría General
Resolución S.G. N° 322

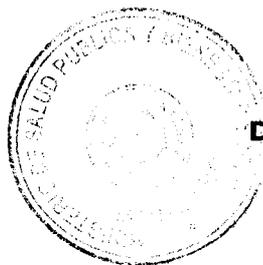
9 de mayo de 2011
Hoja N° 2

Que la Ley N° 836/1980, Código Sanitario, en sus Artículos 3° y 4°, respectivamente, determina que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social; y que la autoridad de salud es ejercida por el Ministro del ramo, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes en ese ámbito.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales;

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

- Artículo 1°.** Aprobar el Reglamento de Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de Centros de Atención de Personas Adultas Mayores, el cual forma parte, como anexo, de la presente Resolución.
- Artículo 2°.** Disponer la implementación y aplicación de dicho Reglamento, a partir de la fecha de esta Resolución.
- Artículo 3°.** Responsabilizar a la Dirección de Adultos Mayores, como ente rector nacional, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado en el Artículo 1° de la presente Resolución.
- Artículo 4°.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.




DRA. ESPERANZA MARTÍNEZ
MINISTRA

Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-
Anexo de la Resolución S.G. 322/2011

**REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO, ACREDITACIÓN E
INSPECCIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN DE PERSONAS
ADULTAS MAYORES**

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que habrán de reunir los centros de atención de personas adultas mayores, de titularidad pública o privada, con o sin fines de lucro, establecidos en el territorio de la República del Paraguay, para su autorización, registro y acreditación; así como desarrollar la función de control e inspección de los mismos, por parte del Ente Rector Nacional: **la Dirección de Adultos Mayores del Instituto de Bienestar Social del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 1885/02 "de las personas adultas mayores" (Art. 5°) y su decreto reglamentario N° 10068/07 (Art. 5°). Este Reglamento tiene como marco rector el respeto a los derechos de las personas mayores y la búsqueda de las garantías de brindar una mejor calidad de vida a dichas personas, por parte de las Instituciones públicas o privadas.

Artículo 2. Centros de Atención de Personas Adultas Mayores

1. Son centros de atención a Personas Adultas Mayores:

- a) Los establecimientos destinados al alojamiento de estadía permanente.
- b) Los centros de día, constituyen establecimientos gerontológicos que buscan proporcionar una adecuada calidad de vida prestando, durante el día una atención individualizada a las necesidades de la persona mayor dependiente, promoviendo su autonomía y una permanencia adecuada en su entorno habitual.
- c) Los centros comunitarios, ocupacionales y de apoyo a la integración, que constituyen un recurso especializado de atención y formación dirigido a personas adultas con discapacidad o sin ella, cuyo objetivo es favorecer la integración sociolaboral y la promoción del desarrollo personal de dichas personas. En estos centros se podrán desarrollar programas de centro de día para personas con graves discapacidades que requieran mayores necesidades de apoyo.
- d) Hospitales geriátricos y otras Instituciones sanitarias que atiendan a personas mayores.

Artículo 3. Personas usuarias

Son usuarias las personas de 60 años en adelante. El ingreso y permanencia de las mismas en los centros regulados en este Reglamento será estrictamente voluntario, debiendo las personas usuarias manifestar de forma expresa y fehaciente su conformidad, salvo que medie una resolución judicial por cual se ordene el ingreso a personas comprendidas en dicha franja etaria.

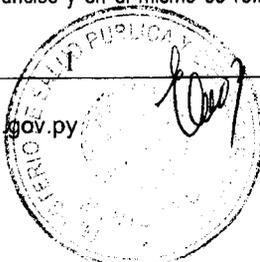
TÍTULO II: Centros de Atención de Personas Adultas Mayores

CAPÍTULO I: Requisitos y condiciones generales de los centros de atención de personas adultas mayores.

Artículo 4. Emplazamiento y edificación

1. Los edificios que alberguen centros de Atención de Personas Adultas Mayores deberán estar situados en zonas salubres y consideradas no peligrosas para la integridad física de las personas usuarias, que garanticen un fácil acceso a los mismos y su comunicación mediante transporte público. En su defecto, y tratándose de centros destinados al alojamiento de Personas Mayores, se facilitará a las personas usuarias medios de transporte alternativos.

El plan de atención se exhibirá en el tablero de anuncios y en el mismo se reflejarán los días de prestación del servicio y su horario de salida y regreso.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

2. El acceso a las instalaciones ha de ser posible mediante calzada para vehículos y vías de uso peatonal o en su defecto, firme sólido y regular en suficiente anchura para el paso simultáneo de vehículos y personas de forma que permita el tránsito de las personas usuarias con dificultades o limitaciones en su movilidad.
3. Cada centro de personas adultas mayores constituirá una unidad independiente ocupando la totalidad de un edificio o una parte del mismo. Las dependencias mínimas exigibles para cada tipo de centro deberán estar ubicadas conformando espacialmente una unidad y comunicadas entre ellas mediante espacios interiores comunes propios. Los centros residenciales con capacidad superior a 25 personas usuarias dispondrán de entradas, escaleras, rampas y/o ascensores, en caso de que existan más de una planta, de uso exclusivo.
4. Los centros de atención de personas adultas mayores deberán estar adaptados física y funcionalmente a las condiciones de las personas usuarias, así como a los programas que en los mismos se desarrollen, garantizando las condiciones de accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.
En aquellas zonas donde la situación de salud de las personas usuarias lo requiera y al objeto de prevenir accidentes se contará con las adecuadas medidas de seguridad ante escaleras, desniveles y zonas potencialmente peligrosas.
5. Los centros que dispongan de terrazas, jardines y espacios exteriores garantizarán que el mobiliario de intemperie y demás elementos se encuentren en buen estado de mantenimiento, uso y limpieza. La distribución del mobiliario deberá permitir la seguridad en el tránsito y la permanencia de las personas usuarias y habrán de contar con elementos de protección que resguarden a aquéllas de posibles riesgos.
6. Las habitaciones y salones deben estar suficientemente ventiladas e iluminadas para el desarrollo de actividades en las mismas.

Artículo 5. Identificación de los centros

Todos los centros de atención de personas adultas mayores, deberán estar debidamente identificados mediante rótulo o placa fija en su entrada o acceso principal, bien visibles desde la vía pública y dicha identificación reflejará como mínimo:

- a) La denominación del centro y la actividad a la que se dedica.
- b) Su número de registro de autorización.

Artículo 6. Instalaciones y servicios

1. Las diferentes instalaciones y servicios que integran el conjunto de equipamientos existentes en los centros de atención de personas adultas mayores deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de mantenimiento y requisitos que para cada uno de ellos estipule la normativa aplicable.
2. En todo caso, las instalaciones y servicios de los centros de atención de personas adultas mayores cumplirán los siguientes requisitos específicos:
 - a) Dispondrán de un sistema de comunicación mediante teléfono fijo, junto al que existirá un listado con los números de teléfono y direcciones de los servicios de urgencia más próximos.
 - b) Dispondrán de un sistema de calefacción/ refrigeración que permita mantener una temperatura igual o superior a 20 grados centígrados. No podrán ser utilizados aparatos calefactores por combustión o los susceptibles de provocar llama por contacto directo o proximidad. Los elementos de calefacción contarán con protecciones.
 - c) La instalación eléctrica se adecuará a la seguridad y características de cada colectivo atendido. Las llaves o interruptores de luz tendrán un piloto luminoso que permita su localización en la oscuridad.
 - d) Los locales o salas con superficie superior a 100 metros cuadrados y permanencia superior a 50 personas dispondrán de 2 salidas. Asimismo, dispondrán de una dotación de extintores manuales a razón de 1 por cada 200 metros cuadrados y no menos de 2 por planta, los cuales deberán estar embutidos en la pared.
 - e) Las edificaciones con superficie superior a 700 m², dispondrán de un sistema de detección y combate de incendio, consistente en detectores humo/calor, detectores termovelocimétricos para cocinas, iluminación de emergencia, pulsadores manuales, señalización luminosa indicando las salidas, bocas de incendio equipada, boca de incendio siamesa, alarma audiovisual, rociadores automáticos en las vías de evacuación, tanque de agua con reserva técnica para incendio, con un volumen mínimo de 30.000 litros, conforme a las exigencias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, quienes extenderán la certificación correspondiente, renovable anualmente y una copia de la misma será exhibida en el tablero de anuncios.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

- f) Dispondrán de un área destinada a refugio para casos de incendios, que sea resistente al fuego.

Artículo 7. Ascensores

1. Los centros que desarrollen actividades en más de una planta, y que las condiciones edilicias no permitan el desplazamiento a través de rampas, deberán disponer al menos de un ascensor accesible para las personas usuarias.
2. Los ascensores reunirán los requisitos establecidos en la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en especial se observará la presencia de botonera baja adaptada y puertas telescópicas.
3. En los centros de alojamiento de Personas Mayores con una capacidad superior a 60 personas y con actividad residencial en más de una planta existirá un mínimo de dos ascensores y uno de ellos será de tipo porta-camillas.

Artículo 8. Cocina

1. En los servicios de cocina y alimentación se cumplirán las normas de higiene para la elaboración y distribución de las comidas, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) La cocina tendrá una superficie mínima de 0,40 metros cuadrados por usuario con un mínimo de 12 metros cuadrados. Cuando se alcancen los 50 metros cuadrados se dará por cumplido el requisito para cualquier volumen de ocupación. De las dimensiones mínimas exigidas se excluyen expresamente las destinadas a cámaras frigoríficas y almacenes.
 - b) Las paredes estarán cubiertas por materiales fáciles de limpiar y desinfectar.
 - c) Los techos estarán contruidos y diseñados de forma que impidan la acumulación de suciedad y la condensación.
 - d) Todos los materiales serán lisos y fáciles de limpiar.
 - e) Los suelos deberán ser no deslizantes, claros y fáciles de limpiar.
 - f) Las luces deberán estar protegidas de posibles roturas y su sistema de fijación al techo o paredes se hará de forma tal que sea fácil su limpieza y se evite la acumulación de polvo.
 - g) Las cocinas deberán tener ventilación natural o artificial adecuada a la capacidad del local. Las ventanas o huecos al exterior deberán estar protegidos por rejillas milimétricas.
 - h) Los grifos deberán ser de accionamiento no manual, existirá un dosificador de jabón y el secado de manos será con toallas de un sólo uso.
 - i) Se exigirá a los responsables de la manipulación de alimentos una formación adecuada en higiene alimentaria.
 - j) En las dependencias de preparación de alimentos queda prohibida la entrada o estancia de personas ajenas al funcionamiento de la cocina. Dicha prohibición afectará también a los animales.
 - k) La comunicación entre la cocina y el comedor será a través de dos puertas tipo vaivén con vidrio, de dos hojas, una de entra y otra de salida, que cuenten con dispositivos mata fuego que impida la propagación del fuego hacia el comedor y de igual manera hacia el depósito.
 - l) La preparación de alimentos estará sujeta a planificación previa por un nutricionista al efecto de ofrecer una correcta variedad nutricional.
 - m) Esta planificación se documentará de forma que contemple una previsión mínima semanal de diferentes composiciones y tipos de menús en comidas y cenas.
2. Las zonas destinadas a almacenamiento se clasificarán por actividades o géneros con letreros visibles. Todos los alimentos no perecederos deberán ser almacenados en bolsas herméticamente cerradas, en estantes apropiados para tal fin, no podrán estar los alimentos depositados en el piso, que deberá estar absolutamente libre para una buena higiene. Las paredes estarán cubiertas por materiales fáciles de limpiar y desinfectar. Los alimentos perecederos serán almacenados en cámaras frigoríficas o congeladoras debidamente higienizadas sistemáticamente.

Artículo 9. Comedor

1. El comedor de los centros de atención de personas adultas mayores deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Tendrá una superficie mínima de 2 metros cuadrados por persona usuaria.
 - b) Las mesas serán de tales características que permita su uso por personas en sillas de ruedas.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

- c) El mobiliario será adaptado y presentará bordes y perfiles redondeados.
 - d) Deberán extremarse las condiciones de higiene en suelos, paredes, mobiliario y útiles de comedor.
2. En los centros residenciales para personas adultas con discapacidades, el comedor podrá estar ubicado en un espacio específico o polivalente debiendo cumplir en todo caso lo dispuesto en el número anterior y en la normativa higiénico-sanitaria.

Asimismo, en los centros de día para Personas Mayores el comedor puede constituir un espacio propio o formar parte de una instalación compartida con otras unidades o recursos.

Artículo 10. Habitaciones

1. Los espacios destinados a habitaciones en los centros de alojamiento para Personas Mayores y en los residenciales para personas mayores con discapacidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser un espacio específico para tal fin.
 - b) No ser paso obligado a otras dependencias.
 - c) Disponer de ventilación e iluminación directa al exterior. Estas aberturas estarán dotadas de elementos que puedan impedir la entrada de luz. Se aceptará la ventilación a un patio de luz cuando su superficie sea superior a 8 metros cuadrados y se ofrezca además una adecuada ventilación e iluminación natural.
 - d) Cuando se trate de habitaciones en forma de buhardilla la altura mínima de los paramentos verticales serán superiores a 1,5 metros.
 - e) Las puertas de entrada a habitaciones no barrerán zonas de paso y dispondrán de manijas de apertura tipo palanca. Los pisos deben ser no deslizantes.
 - f) No podrán ser instalados por parte del residente mecanismos de cierre accesorios a los ya existentes.
2. Las personas usuarias deberán tener acceso libre a su habitación, que estará diseñada de manera que permita el tránsito en silla de ruedas sin maniobras complicadas, así como disponer de llave propia siempre que tengan capacidad para su custodia.

En las habitaciones se permitirá a los residentes la tenencia de objetos y enseres personales siempre que éstos no obstaculicen una segura deambulación por la estancia, ni supongan un peligro para sí o para las demás personas usuarias.

3. Las personas usuarias dispondrán en su habitación, como mínimo, del siguiente equipamiento:

- a) Un armario de uso personal cuya capacidad interior será al menos de 1 metro cúbico. Se permitirán dimensiones menores cuando exista un ropero o armario alternativo y personalizado para cada residente que en combinación con el anterior alcance el volumen mencionado. Dispondrán también de llave propia para la custodia de sus armarios.
 - b) Una cama con anchura mínima de 90 centímetros. Si el estado físico del residente lo requiere, será articulada y estará dotada de barreras laterales en prevención de caídas cuando se precise.
 - c) Una mesilla de noche de esquinas redondeadas con cajón.
 - d) Una silla con apoyabrazos. En las situaciones en las que el residente lo precise dispondrá además de sillón geriátrico.
 - e) Una mesa de uso individual o compartido que permita su utilización por personas en silla de ruedas.
 - f) Un enchufe eléctrico, timbre de llamada de tipo pera y sistema de iluminación independiente que permita el trabajo y la lectura. Las camas y sillones geriátricos se situarán de tal forma que permitan la accesibilidad al timbre de llamada.
 - g) Dispondrán de luz de sueño a base de una lámpara de luz difusa de pequeña potencia cuyo mecanismo ha de quedar empotrado en el paramento a 30 centímetros del suelo y accionado por interruptor en su vertical.
4. La persona usuaria no podrá utilizar aparatos de calefacción ni cualquier otro que entrañe riesgo, peligro de incendio o accidente. Tampoco podrá manipular o poseer sustancias tóxicas, inflamables y peligrosas para la salud.
5. Cada llamada efectuada por sistema de timbre quedará registrada en un control que permita conocer su procedencia y paralelamente se podrá disponer de un piloto luminoso indicador de llamada instalado sobre la puerta de acceso a la habitación del residente.

Artículo 11. Servicios higiénicos

1. Las duchas, bañeras e inodoros estarán incluidos en un cuarto de aseo sin comunicación directa con las salas, comedores o cocinas.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

2. Los servicios higiénicos deberán contar con espacio suficiente que permita la circulación en sillas de ruedas sin maniobras complicadas y barras de sujeción en duchas, bañeras, lavabos e inodoros, y desagües de inodoros accesibles.

Se recomienda el uso de puertas de hoja corrediza y en su defecto, las puertas abrirán hacia el exterior de forma que su apertura no implique riesgos para el tránsito de los recorridos interiores.

3. Las duchas deberán presentar suelo no deslizante y de fácil limpieza. El firme estará totalmente enrasado con el de la zona de baño admitiéndose el desnivel adecuado para una eficaz evacuación de aguas. Dispondrán de asideros y grifería tipo teléfono, y de un sumidero sifónico de gran absorción de tal forma que mediante el uso de sillas apropiadas o sistema alternativo se facilite la higiene de todas las personas usuarias con movilidad reducida.

4. En todos los centros con capacidad superior a 25 plazas existirá un vertedero de aguas residuales que permita, a su vez, el almacenamiento provisional de material y ropa sucia.

5. Los centros de alojamiento de Personas Mayores cualquiera que sea su capacidad y características deberán disponer de los siguientes servicios mínimos:

- a) Por cada cuatro personas usuarias como máximo, en zona de habitaciones, existirá un cuarto de baño dotado de inodoro, lavabo sin pie y ducha, con barras de sujeción apropiadas.
- b) En zonas comunes, tales como salas de estar o de convivencia, se exigirán, al menos, dos aseos dotados con inodoro y lavabo.
- c) Los cuartos de baño y aseos dispondrán de timbre de llamada con aviso en un puesto de control que permita identificar su procedencia. El pulsador dispondrá de un dispositivo que permita su accionamiento desde el suelo.
- d) Además, los centros que cuenten con más de 25 plazas y que alberguen alguna persona dependiente o con graves problemas de movilidad, deberán disponer como mínimo de un baño independiente dotado de inodoro, un lavabo sin pie, ducha geriátrica o de una bañera geriátrica, así como de las ayudas técnicas necesarias en cada caso, que permita el aseo de las personas usuarias. Su superficie mínima será de 10 metros cuadrados, no midiendo ninguno de sus lados menos de 2 metros de largo.
- e) Asimismo, contará con la dotación o el equipamiento necesario para el aseo de los residentes con movilidad reducida. Estará ventilado directamente del exterior o, en su defecto, dispondrá de ventilación forzada.

6. Los lavabos deberán contar con grifos de accionamiento no manual, existirá un dosificador de jabón y el secado de manos será con toallas de un solo uso.

Artículo 12. Zonas comunes

1. En los centros de alojamiento para Personas Mayores y residenciales para personas mayores con discapacidades, las salas de estar contarán con una superficie mínima de 15 metros cuadrados para cada pieza. Su mobiliario será adaptado y de fácil limpieza debiendo determinarse la zona reservada a fumadores que dispondrá de ventilación natural.

Se deberá disponer de un teléfono de uso público. Su situación e instalación garantizará la intimidad en su utilización y la accesibilidad a personas con discapacidades.

2. Los centros de alojamiento de Personas Mayores con capacidad superior a 25 plazas deberán disponer:

- a) De una o varias salas destinadas a actividades de grupo, ocupacionales o terapéuticas siendo diferentes de las zonas de convivencia.
- b) Asimismo, en el supuesto de que el centro disponga de más de una planta deberá existir una pequeña sala o zona común en cada una de las mismas de manera que pueda cumplir funciones de estancia alternativa para la convivencia.
- c) De una dependencia destinada a sala de curaciones que tendrá una superficie mínima de 9 metros cuadrados y dispondrá de lavabo con agua fría y caliente y en la que se ubicará el botiquín.

3. Todos los centros de alojamiento para Personas Mayores y residenciales para personas mayores con discapacidades deberán contar con un espacio al aire libre destinado al esparcimiento.

Artículo 13. Botiquín

Todos los centros contarán con un botiquín de urgencias que deberá estar fuera del alcance de las personas usuarias y cuya dotación mínima será la siguiente:

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

- Termómetro clínico.
- Analgésico-antipirético.
- Gasas estériles.
- Antiséptico tópico.
- Algodón.
- Tijera.
- Guantes desechables.
- Vendas de distintos tamaños.
- Apósitos de distintos tamaños
- Apósitos para quemaduras.
- Cinta tipo esparadrapo
- Hilo para sutura
- Bisturí
- Anticoagulante o Vitamina K
- Enalaprilato en ampollas
- Etilfedrina en comprimidos
- Nitrito de isosorbide de 5mg. Comprimidos (sublingual)
- Hemoglucotest
- Glucosado al 50 % en ampollas
- Solución fisiológica
- Punzocath Nº 20 y Nº 22
- Aspirina de 160 a 325 mg (masticables para emergencias coronarias)
- Cilindro portátil de oxígeno medicinal con mascarilla
- Perfusores micro y macro gotero
- Mariposita
- Jeringas
- Domperidona en ampollas
- Furosemida en ampollas
- Un Desfibrilador Externo Automático (DEA)

Artículo 14. Equipamiento

Con carácter general los centros de atención de personas adultas mayores y sus dependencias dispondrán, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el presente Reglamento en función del objeto y actividad de cada centro, del equipamiento necesario para el correcto desarrollo de los servicios y de los programas de intervención. El equipamiento estará adaptado a las necesidades de la persona usuaria y deberá poseer las características que garanticen la seguridad del mismo.

Será ergonómico, tendrá bordes y perfiles redondeados, permitirá su fácil limpieza y su altura será adecuada, en su caso, para las personas usuarias que utilicen silla de ruedas.

Artículo 15. Organización

1. Cada centro de atención de personas adultas mayores deberá establecer una estructura organizativa que cuente con un director o directora asegurando su presencia o localización inmediata. En su ausencia deberá existir un responsable autorizado para atender eventualidades.

2. Asimismo, se dispondrá de un organigrama actualizado donde figure la relación nominal del personal, competencias profesionales, actividades y turnos que desempeñan.

3. A efecto de cómputos de personal se excluirán en todo caso los servicios prestados como periodo de prácticas no regulados en la legislación laboral vigente, de voluntariado u otros apoyos informales.

La plantilla de personal o los ratios de la misma, en los términos establecidos en el presente Reglamento, se justificarán mediante la correspondiente documentación laboral y de seguridad social que a tal efecto sea requerida.

El personal deberá estar capacitado en primeros auxilios, uso de extintores y debe conocer y practicar el Plan de Emergencias.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

Artículo 16. Plan General de Intervención

1. Todos los centros de atención de personas adultas mayores deberán disponer de un plan general de intervención. El plan general de intervención establecerá el conjunto interrelacionado de servicios y programas que ofrece el centro destinados a favorecer la calidad de vida de las personas usuarias al proporcionar una atención integral y personalizada que dé respuesta a sus necesidades

En dicho plan deberán figurar como mínimo:

- a) Las actuaciones profesionales.
- b) Los recursos humanos asignados incluyendo la titulación correspondiente.
- c) El horario de prestación de asistencia de los diferentes profesionales responsables de los servicios y programas.

2. Los centros de atención de personas adultas mayores en función de su objeto deberán ofrecer a las personas usuarias todos o algunos de los siguientes servicios y programas:

- a) Alojamiento.
- b) Manutención, supeditando la oferta de alimentación a la situación de salud de cada usuario por lo que aparte de la dieta basal o normal, existirán dietas adaptadas a las necesidades particulares de cada caso que habrán de ser prescritas con antelación por un facultativo médico. De igual forma, la utilización de técnicas de alimentación enteral requerirá la prescripción facultativa correspondiente.
- c) Los centros de alojamiento para Personas Mayores y residenciales para personas adultas con discapacidades, con capacidad superior a 25 personas y en todo caso, en los centros de día para atención a Personas Mayores y en los centros ocupacionales o de apoyo a la integración, el plan de alimentación será expuesto con anterioridad al inicio de cada comida en el tablón de anuncios del centro.
- d) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria que requiera cada persona siempre teniendo en cuenta las necesidades de la persona usuaria y respetando sus preferencias, así como su intimidad y dignidad.
- e) Aquellos otros servicios y programas específicos prestados por los centros de atención de personas adultas mayores en función de su objeto y actividad para el cumplimiento de sus fines y establecidos en el presente Reglamento.

3. El plan general de intervención deberá garantizar los medios adecuados y realizar las gestiones oportunas para asegurar a las personas usuarias una adecuada atención integral, que incluye, la atención sanitaria y la psicosocial. Con el objeto de potenciar la integración social en contextos normalizados, en los centros de alojamiento y residenciales tanto las actividades como los servicios en que participen diariamente los residentes estarán organizados siempre que sea posible en torno a los recursos destinados a tal fin que existan en la propia comunidad.

4. El plan general de intervención deberá garantizar el derecho a la información de las personas usuarias en todos los aspectos referidos a su persona y al funcionamiento del centro que le afecten directamente. También se facilitará información a los familiares, responsables o allegados de las personas usuarias de todas aquellas incidencias significativas relacionadas con las mismas.

5. El plan general de intervención de cada centro deberá ser revisado anualmente y su revisión se reflejará en documento escrito que estará permanentemente disponible para su consulta pública.

6. Para un buen funcionamiento del centro, el plan general de intervención, deberá elaborarse de forma complementaria a los diferentes planes personalizados de atención de las personas usuarias del centro, para favorecer que éstos puedan desarrollarse.

Artículo 17. Metodología y procedimientos de trabajo

1. El funcionamiento de los servicios estará sujeto al principio de programación de actividades en sus distintas áreas de trabajo de forma que se garantice un control en el proceso de ejecución de las tareas inherentes a los servicios prestados. A tal efecto, se habrá de disponer de los debidos soportes prácticos de recolección y registro de información, además de de pautas y protocolos de intervención profesional que permitan a los trabajadores del centro, responsables de la ejecución de dichas tareas, su conocimiento y consulta.

2. El contenido mínimo de las programaciones en lo que se refiere a servicios asistenciales para todos los centros de atención a personas adultas mayores será el siguiente:

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

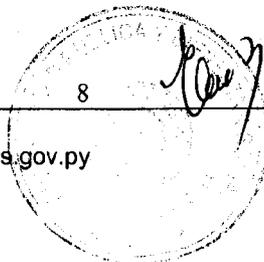
- a) Pañales u otros absorbentes: Para aquellas personas usuarias que los utilicen se documentará en una programación personalizada las necesidades de cada usuario que permita establecer unas pautas horarias de revisión. En todo caso y salvo supuestos excepcionales, se garantizará un mínimo colectivo de cuatro revisiones, con los correspondientes cambios, distribuidas en el transcurso del día.
 - b) Medicación: En cada centro y para aquellas personas usuarias que siguiendo tratamiento farmacológico carezcan de capacidad de autogestión, para ello existirá un sistema personalizado y actualizado que permita la administración de fármacos que hayan sido prescritos por el correspondiente facultativo, mediante cajitas con compartimentos individuales identificados o sistema similar alternativo.
 - c) Medidas de sujeción mecánica aplicadas a las personas usuarias: Al efecto de evitar autolesiones, dichas medidas deberán contar con la debida indicación facultativa o técnica documentada. No obstante, esta medida también podrá ser aplicada ante casos excepcionales y situaciones de emergencia con la autorización del director o directora o del responsable autorizado para atender a eventualidades, registrando documentalmente la aplicación y dando cuenta ulteriormente al correspondiente facultativo o técnico responsable para que decida sobre su prescripción. Los elementos utilizados para la sujeción mecánica serán de tipo homologado y cuando a una persona usuaria se le apliquen estas medidas será preciso intensificar la función de observación y de acompañamiento por parte del personal para compensar el efecto negativo que causan a las personas. El uso de medidas que restringen la libertad de las personas han de emplearse lo menos posible, garantizando el derecho a la información de la persona y/o de su familia.
3. Además de lo establecido en el número anterior, en los centros de alojamiento para Personas Mayores y residenciales para personas adultas mayores con discapacidades, las programaciones en lo que se refiere a servicios asistenciales deberán incluir:
- a) Asistencia al baño o ducha: Para aquellas personas usuarias que lo precisen, existirá un sistema documentado que permita controlar esta actividad. En todo caso, y con independencia del aseo diario se garantizará que la frecuencia de esta medida de higiene, al margen de supuestos excepcionales justificados, contemple un mínimo semanal.
 - b) Cambios posturales: Para aquellas personas usuarias que como medida de prevención o curación lo precisen, se establecerá documentalmente una programación personalizada y adecuada a las necesidades de cada usuario y en ella se determinarán las pautas y modos de ejecución de dichos cambios.
 - c) Atención nocturna: En cada centro se determinarán documentalmente las pautas de control o rondas nocturnas que según la situación de salud de las personas usuarias, se consideren convenientes.
4. En cada centro existirá un libro o registro de incidencias donde deberán reflejarse tanto diariamente, como en cada turno de trabajo las que se hubieran producido.
5. En cada centro se dispondrá por escrito de protocolos de actuación ante situaciones específicas, normalmente situaciones de urgencia, concretándose el procedimiento a seguir ante las mismas.

Artículo 18. Plan Personalizado de Atención y Ficha personal

En los centros de atención a mayores y a personas mayores con discapacidades, en el momento de ingreso se extenderá a cada persona usuaria un Plan personalizado de Atención que incluirá una Ficha Personal en la que deberán constar sus datos personales, la dirección y teléfono de contacto de las personas responsables o relacionadas con el mismo y los datos del informe médico actualizado con la medicación si la tuviere, que deberá presentar la persona usuaria. Esta Ficha también recogerá otros datos importantes de la persona (datos biográficos, limitaciones y capacidades que mantiene, preferencias, gustos, aficiones, valores) que permitan al personal establecer una relación individualizada.

El Plan personalizado de Atención reflejará las actuaciones que el centro ofrece a la persona para garantizar su calidad de vida (servicios, programas y actividades en los que participa), acordes a sus características, necesidades y preferencias.

Esta documentación estará a disposición de la Supervisión de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS, MSPyBS, y deberá ser permanentemente actualizada y consignará los aspectos más relevantes de la evolución de cada usuario durante su permanencia en el centro.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

Artículo 19. Precio de los servicios

1. En el supuesto de que los servicios prestados por el centro no tengan carácter gratuito, se facilitará por escrito a la persona usuaria o en su caso a sus familiares el precio mensual de los mismos, que desglosará el importe correspondiente a los servicios básicos y el de otros servicios complementarios que se ofrecen. Dicha información deberá ser comunicada con carácter previo al ingreso en el centro y con anterioridad a cualquier modificación sobrevenida del precio establecido.
2. De igual modo, los centros deberán comunicar anualmente a la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, los precios de los servicios ofertados así como cualquier modificación que se produzca.

Artículo 20. Reglamento de régimen interior

1. En cada centro de personas adultas mayores existirá un reglamento de régimen interior que será visado por la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, y que deberá darse a conocer al ingreso de la persona usuaria y/o de su familia, además de estar un ejemplar del mismo a disposición de las personas usuarias.
2. Cada reglamento de régimen interior deberá recoger como mínimo:
 - a) Los derechos y deberes de las personas usuarias.
 - b) Las normas de funcionamiento interno del centro, que deberán especificar sus fundamentos, los requisitos de admisión, los servicios y programas de la Institución.
 - c) La organización de la institución y funciones de cada uno de sus funcionarios.
 - d) Los procedimientos de quejas, reclamaciones y sugerencias de las personas usuarias y en su caso, de sus familiares.

Artículo 21. Visitas

1. En los centros de alojamiento de Personas Mayores y en los residenciales para personas adultas con discapacidades, las visitas de familiares y amistades de las personas usuarias estarán permitidas con carácter general en horario diurno. En el caso de que el centro presente limitación horaria deberá estar anunciada públicamente y durante el día no será superior a tres horas. No obstante, previa autorización escrita por parte de la dirección del centro se podrán realizar visitas en cualquier momento del día y sin limitación en su duración.

Artículo 22. Responsabilidad civil

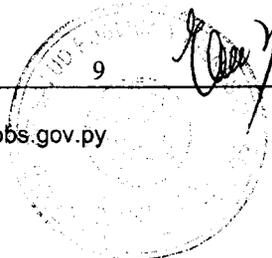
Los centros de atención de personas adultas mayores deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice la cobertura de las posibles indemnizaciones que a favor de las personas usuarias pudieran generarse por hechos o circunstancias acaecidos como consecuencia de su estancia en los mismos, o de las actividades propias que se realicen en el exterior y de las que aquéllos deban responder con arreglo a la legislación vigente.

CAPÍTULO II: Requisitos específicos para centros de atención a Personas Mayores

SECCIÓN 1ª: Centros de alojamiento

Artículo 23. Edificación

1. Los recorridos interiores y pasillos de los establecimientos de alojamiento para Personas Mayores tendrán una anchura mínima de 1,20 metros debiendo encontrarse, en todo momento, libres de obstáculos. Cuando su iluminación diurna no sea posible por medios naturales o durante las noches, existirá un sistema de iluminación por detectores de paso o en su defecto, permanecerán iluminados de manera continua o con luces específicas a tal efecto.
2. Los pasillos y recorridos interiores dispondrán de pasamanos a ambos lados, con suficiente resistencia para el apoyo de personas limitadas en su movilidad y cuya altura aproximada será de 90 centímetros respecto al suelo.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

Artículo 24. Ocupación de las habitaciones

Las habitaciones albergarán como máximo tres personas y deberán contar con una superficie mínima, que será de 10 metros cuadrados para las habitaciones individuales, de 14 metros cuadrados para las habitaciones dobles y 18 metros cuadrados para las habitaciones triples, siempre excluido el cuarto de aseo si lo hubiere.

Artículo 25. Personal

1. En los centros de alojamiento que cuenten con más de 25 plazas el director o directora del mismo deberá estar en posesión de titulación de grado medio o superior y contar con formación específica en el ámbito de la gerontología. En los centros de alojamiento que cuenten con 25 o menos plazas el director o directora del mismo deberá acreditar un número mínimo de 100 horas de formación en gerontología mediante los correspondientes certificados o diplomas expedidos por centros oficiales.

2. La cantidad mínima de personal de atención directa en jornada completa será de 0,30 trabajadores por persona usuaria dependiente, entendiéndose por tal a los efectos del presente Reglamento, la evaluada entre los grados C y G del Índice de Katz (índice que valora la capacidad para realizar el cuidado personal evaluando independencia o dependencia de los usuarios). Se entiende por personal de atención directa el que realiza labores asistenciales y presta cuidados directos al adulto mayor. El 50 % de este personal deberá estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería, de Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas o de Gerocultor.

Artículo 26. Plan General de Intervención

Los centros de alojamiento para Personas Mayores deberán ofrecer con carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Alojamiento.
- b) Manutención.
- c) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria.
- d) Otros servicios y programas que puedan existir y ofrecérsele a los adultos mayores que allí viven (actividades terapéuticas, ocupacionales, socio-recreativas, comunitarias, etc.) para favorecer su calidad de vida

Artículo 27. Seguimiento

En cada centro de atención a Personas Mayores destinado al alojamiento se realizará un seguimiento semestral de la capacidad funcional de las personas usuarias con el objeto de disponer de forma actualizada de información acerca del número de personas dependientes y de su grado de dependencia.

La evaluación deberá ser efectuada por el Índice de Katz en los términos establecidos en el Art. 25.2 del presente Reglamento. Así mismo se hará un seguimiento periódico del desarrollo y funcionamiento del centro, en relación a sus servicios básicos (alojamiento, alimentación, servicios de desarrollo y programas, del grado de desarrollo del Plan General de Intervención y de los Planes Personalizados de Atención)

SECCIÓN 2ª: Centros de día

Artículo 28. Emplazamiento

Los centros de día para Personas Mayores podrán ubicarse en un establecimiento de forma independiente o conjuntamente con otros recursos tales como centros sociales o residenciales.

Artículo 29. Dependencias

1. Los centros de día para Personas Mayores dependientes deberán organizarse en unidades funcionales que atenderán como máximo en cada unidad a 30 personas.

2. Cada unidad funcional deberá disponer como mínimo de los siguientes espacios:

- a) Dos espacios polivalentes como mínimo y a ser posible contiguos para el desarrollo de los programas de intervención.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

- b) La suma de la superficie mínima de ambos espacios será de 40 metros cuadrados útiles siempre que ninguno de ellos tenga una superficie inferior a 20 metros cuadrados y que exista una superficie mínima de 3 metros cuadrados por persona usuaria.
 - c) Un espacio dedicado al reposo con una superficie mínima de 10 metros cuadrados.
 - d) Dos aseos accesibles con una dotación mínima de inodoro y lavamanos. Además, al menos uno de ellos deberá contar con el equipamiento de baño geriátrico.
 - e) Un área destinada a refugio para casos de incendios, que sea resistente al fuego.
3. Los centros de día deberán disponer, pudiendo ser espacios propios o instalaciones compartidas con otras unidades o recursos, de:
- a) Zona de recepción.
 - b) Guardarropa.
 - c) Cocina.
 - d) Almacén de víveres
 - e) Comedor
 - f) Un despacho polivalente de uso profesional para el desarrollo de reuniones interdisciplinarias y archivo de expedientes individuales.
 - g) Dependencia para el almacenamiento de material desechable.

Artículo 30. Personal

1. El director o directora deberá acreditar un número mínimo de 100 horas de formación en gerontología mediante los correspondientes certificados o diplomas expedidos por centros oficiales.
2. La cantidad mínima de personal de atención directa se establece en un profesional por cada 10 personas usuarias o fracción. Se entiende por personal de atención directa el que efectúa tareas asistenciales y de atención integral continua.
3. El personal deberá contar con la debida titulación oficial acorde a las funciones o tareas desempeñadas.
4. Siempre que un centro de día ocupe instalaciones de manera conjunta con otro recurso, como puede ser una residencia, los requisitos de personal de atención directa continuada serán independientes para cada tipo de centro.

Artículo 31. Plan General de Intervención

Los centros de día para Personas Mayores facilitarán a las personas usuarias con carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Manutención.
- b) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria.
- c) Otros servicios y programas que puedan existir y ofrecérsele a los adultos mayores que allí acuden (actividades terapéuticas, ocupacionales, de ocio, comunitarias y otras) para favorecer su calidad de vida.

TÍTULO III: Autorizaciones y Registro

CAPÍTULO I: Autorizaciones

Artículo 32. Autorización administrativa

1. Requerirán autorización administrativa:
 - a) La creación, instalación y puesta en funcionamiento de centros de atención de personas adultas mayores.
 - b) Las modificaciones sustanciales ya sean de carácter funcional o estructural que afecten a los mismos.
 - c) El traslado en la ubicación de los centros.
2. Cuando en un mismo centro se presten servicios de diferente naturaleza se requerirán autorizaciones independientes para cada uno de ellos.
3. Deberán ser objeto de comunicación los cambios de titularidad y el cierre de los centros.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

Artículo 33. Trámites

La creación, instalación, puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de atención de personas adultas mayores regulados en el presente Reglamento, así como el traslado de los mismos están sujetos al cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Solicitud.
- b) Autorización administrativa previa
- c) Comprobación por los servicios de inspección correspondientes de que se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Autorización administrativa de puesta en funcionamiento.
- e) Inscripción en el Registro de Instituciones destinadas a la atención de las Personas Adultas Mayores, en la Dirección de Adultos Mayores dependiente del Instituto de Bienestar Social del M.S.P. y B.S.

Artículo 34. Solicitud y Autorización administrativa previa

Se requerirá solicitud para la creación, instalación, puesta en funcionamiento, modificaciones y traslado de los centros de atención de personas adultas mayores que deberán formularse mediante instancia dirigida al titular de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, acompañada de la siguiente documentación:

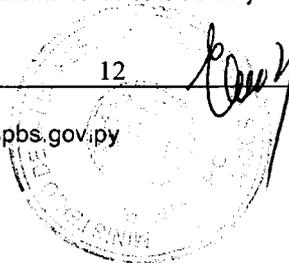
- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante o en su caso, de la representación jurídica que ostente.
- b) Proyecto técnico que recoja los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento debidamente visado por la / las Instituciones correspondientes.
- c) Copia de la solicitud de la licencia municipal de obras.
- d) Plan General de Intervención.
- e) Documento acreditativo de la propiedad o del derecho de utilización del inmueble en que se ubique el centro.

Artículo 35. Inspección

1. Recibida la documentación establecida en el artículo anterior los servicios de inspección emitirán un informe previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento con propuesta de concesión o de denegación de la solicitud del interesado.
2. Dicho informe-propuesta será notificado al interesado para que formule, si lo estima conveniente, en el plazo de 10 días las alegaciones que estime oportunas a su derecho.
3. El expediente completo junto con el informe-propuesta y, en su caso, las alegaciones al mismo se elevará a la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, que resolverá sobre la autorización administrativa previa o su denegación.
4. La autorización administrativa previa se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de 6 meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, no se ha notificado la resolución de concesión o denegación de la misma. El citado plazo puede ser ampliado o suspendido conforme a lo que establezca oportunamente la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS.

Artículo 36. Cumplimiento de condiciones materiales

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones conforme al proyecto presentado, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, aportando la siguiente documentación:
 - a) Certificados de fin de obra.
 - b) Licencia municipal de apertura o solicitud de la misma.
 - c) Justificación expresa del cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones y servicios.
 - d) Plan de evacuación anti-incendios. Plan de Emergencia.
 - e) Copia del Reglamento de Régimen Interior.
 - f) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
2. Una vez recibida la documentación indicada anteriormente los servicios de inspección efectuarán las comprobaciones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

Artículo 37. Autorización de puesta en funcionamiento

1. La Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, a la vista del resultado de las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, resolverá sobre la concesión o denegación de la autorización administrativa de puesta en funcionamiento.
2. La autorización administrativa de puesta en funcionamiento se entenderá concedida si una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde la comunicación de la finalización de las obras no se ha notificado la resolución de concesión o denegación de la misma.
3. La autorización de puesta en funcionamiento deberá ser objeto de convalidación cada 5 años, previa solicitud dirigida al titular de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS.

Artículo 38. Revocación

1. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto en caso de:
 - a) Falta de comunicación del cambio de titularidad del centro.
 - b) Modificación en la estructura y configuración de los centros con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.
 - c) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del plan general de intervención del centro.
 - d) Incumplimiento sobrevenido de la normativa vigente en materia de instalaciones y servicios.
 - e) Pérdida de vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
 - f) Incumplimiento de la obligación de solicitud de convalidación de la autorización de puesta en funcionamiento.
 - g) Cualquier otro incumplimiento relevante de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento para la concesión de la correspondiente autorización.
2. La revocación de las autorizaciones se acordará por el órgano competente para su otorgamiento, previo expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado, a fin de remediar las faltas y cumplir con los requisitos exigidos, de lo contrario se podrá dictar resolución proponiendo el cierre del centro.

Artículo 39. Cambio de titularidad

1. El cambio de titularidad de un centro se producirá cuando ésta sea objeto de transmisión a una nueva persona física o jurídica. El transmitente deberá comunicar por escrito a la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, su voluntad de transmisión.
2. Asimismo, el adquirente deberá remitir a la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS la siguiente documentación:
 - a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular o del documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
 - b) Declaración responsable del representante legal en la que manifieste que el cambio de titularidad no conlleva modificaciones en el centro.
3. En el caso de que el cambio de titularidad conllevara modificaciones sustanciales en el centro se iniciará el procedimiento de autorización previsto en este Reglamento.

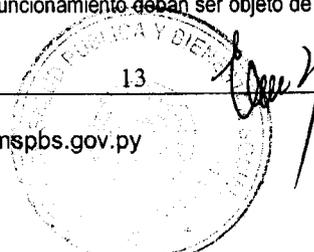
Artículo 40. Cierre

El cierre de un centro deberá ser en todo caso comunicado por escrito a la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, con una antelación mínima de 2 meses o en un plazo menor si concurre causa de fuerza mayor debidamente acreditada especificando en la comunicación las causas del mismo.

CAPÍTULO II: Registro

Artículo 41. Registro de centros de atención de personas adultas mayores

1. Existirá un Registro, dependiente de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, en el que se inscribirán todos los centros cuya creación y funcionamiento deban ser objeto de autorización conforme a lo previsto en el presente Reglamento.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

Artículo 42. Inscripción

1. Las inscripciones de los centros de atención de personas adultas mayores se practicarán de oficio, una vez otorgada la autorización de puesta en funcionamiento, en la Dirección de Adultos Mayores del IBS del MSPyBS.
2. Junto a la inscripción de cada centro se harán constar por nota marginal todas las circunstancias que se produzcan en relación al mismo y que afecten a su organización y funcionamiento así como los cambios de titularidad, cierres y traslados.

TÍTULO IV: Acreditación

CAPÍTULO I: Normas generales

Artículo 43. Acreditación de centros de atención de personas adultas mayores

1. La acreditación es el acto por el cual la Administración certifica que un centro de atención de personas adultas mayores de titularidad pública o privada, con o sin fines de lucro, previamente autorizado reúne especiales condiciones de calidad en la prestación de los servicios ofrecidos.
2. Para acceder a la condición de centro acreditado por la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, se considerarán diferentes aspectos relacionados con la atención ofrecida y el grado de calidad de los servicios prestados y derivados de una mejora manifiesta en las condiciones mínimas exigidas tanto en la dimensión física, como en la organizativo- funcional. En particular serán valorados en cada caso los aspectos y condiciones a los que se hace referencia en el presente título.
3. La acreditación podrá solicitarse por el titular o representante legal del centro de atención de personas adultas mayores una vez transcurridos al menos 6 meses desde la puesta en funcionamiento del mismo, mediante instancia dirigida al titular de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, a la que acompañará memoria explicativa y detallada acerca de su adecuación a los criterios de acreditación que figuran en el presente título.
4. Una vez valorada la documentación inicialmente aportada por el solicitante, la documentación complementaria que, en su caso, sea requerida y después de realizada la oportuna visita de inspección de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, resolverá concediendo o denegando la acreditación.
En el supuesto de que se conceda la acreditación tal circunstancia se hará constar en el Registro de Entidades de la Dirección de Adultos Mayores del IBS del MSPyBS.
5. La resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de 6 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de acreditación, de no ser así se entenderá estimada su pretensión.

Artículo 44. Período de validez

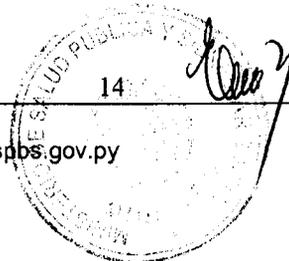
1. La acreditación se otorgará por un período de 5 años y su renovación deberá solicitarse por los interesados con una antelación mínima de 2 meses respecto a la terminación de su vigencia.
2. Los centros acreditados deberán remitir anualmente a la Dirección de Adultos Mayores, IBS del MSPyBS, una memoria de actividades y comunicar en cuanto se produzca cualquier variación de las circunstancias existentes en el momento de obtención de la acreditación.

Artículo 45. Pérdida

Se producirá la pérdida de la acreditación cuando el centro deje de reunir las condiciones que motivaron su otorgamiento, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la misma y en todo caso cuando sea objeto de algún tipo de sanción.

Artículo 46. Convenios

Los centros de atención de personas adultas mayores que hayan sido acreditados tendrán preferencia para establecer convenios con las Instituciones del Estado paraguayo.



Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-

CAPÍTULO II: Condiciones y requisitos de acreditación de centros de atención de personas adultas mayores

SECCIÓN 1ª: Condiciones y requisitos generales

Artículo 47. Condiciones y requisitos

Para su acreditación los centros de atención de personas adultas mayores deberán cumplir las condiciones y requisitos de carácter general y específico establecidos en el presente capítulo.

Artículo 48. Adecuación ambiental

1. Deberán existir medidas ambientales para favorecer un ambiente físico que cumpla las siguientes características:
 - a) Orientador: Ofreciendo de un modo especial para las personas con deterioro cognitivo referencias que favorezcan la orientación temporal, espacial y personal. Pueden incluirse calendarios, relojes, señalizadores, pictogramas o cualquier otro elemento identificador que cumpla dicha finalidad.
 - b) Seguro: Estableciendo un ambiente seguro para la persona usuaria.
 - c) Confort: Favoreciendo una decoración que proporcione un ambiente cálido, familiar y confortable cuidando de un modo muy especial el respeto a la edad de la persona usuaria.
 - d) Estimulación sensorial adecuada: Evitando tanto un exceso de estimulación como el defecto o ausencia de la misma.

Artículo 49. Plan General de Intervención

1. Los centros deberán ofrecer a las personas usuarias además de los de carácter obligatorio, los servicios y programas establecidos en las secciones de este capítulo, en función de su objeto y actividad.
2. Los centros de alojamiento de Personas Mayores y residenciales para personas mayores con discapacidades, con el objeto de favorecer la integración social en el entorno, deberán disponer de estrategias y actividades planificadas donde se promueva tanto la participación de los residentes en las actividades de índole social o festivo que se realicen en la comunidad, como la participación de los familiares de los mismos y las entidades del entorno del centro en las actividades promovidas por el establecimiento.
3. Los centros, respetando en todo caso los ratios establecidos en el presente Reglamento, deberán contar con el personal necesario y debidamente cualificado para una adecuada puesta en práctica de los servicios y programas a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Para la consecución de tal objetivo los centros podrán también contratar externamente los servicios necesarios, sin que ello pueda suponer en ningún caso una rebaja de los ratios de personal establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 50. Metodología y procedimientos de trabajo

1. Debe existir una metodología de trabajo en equipo que promueva una visión integral de la persona y facilite la personalización de la atención. A tal fin, se trabajará partiendo de los datos de la Ficha Personal, desarrollando actuaciones y protocolos individuales que permitan el desarrollo del Plan Personalizado de Atención. Dicho Plan individual deberá incluir, teniendo en cuenta las diversas áreas de atención, clínica, funcional, psicológica y social, los siguientes aspectos:
 - a) La valoración inicial de la persona usuaria que se refiera tanto a las necesidades y limitaciones, como a sus capacidades mantenidas y los deseos de la persona.
 - b) Los objetivos prioritarios de la atención deberán ser, siempre que sea posible, consensuados con la persona usuaria y/o su familia.
 - c) Las actividades y pautas terapéuticas específicas para proporcionar esa atención personalizada y el logro de los objetivos propuestos.
 - d) Las evaluaciones periódicamente efectuadas, así como las modificaciones introducidas tras las revisiones realizadas en el Plan Personal de Atención.
2. Deberá existir un sistema de seguimiento continuado de las personas usuarias, donde exista un profesional de atención directa de referencia, tanto para el residente como para su respectiva familia.

**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

3. Deberán existir sistemas de evaluación y de control de la calidad de los programas y servicios desarrollados en el propio centro. Éstos también deben incluir aquellos administrados al centro por subcontratistas o proveedores. La evaluación también debe aportar información acerca de si el funcionamiento del centro favorece los objetivos de calidad de vida desde la visión de los propios adultos mayores.
4. El centro deberá disponer de un manual de buenas prácticas para la lectura y consulta del personal.

Artículo 51. Participación

1. El centro deberá posibilitar y facilitar la participación de las personas usuarias, sus familias y profesionales en las actividades del mismo.

Para ello existirán propuestas, sistemas y estructuras estables de participación adaptadas a las características de las personas, y que serán recogidos en el plan general de intervención.

2. El centro deberá recoger por escrito las sugerencias y conclusiones obtenidas de los diferentes sistemas de participación, deberán ser tomadas en cuenta y puestas a disposición de las personas usuarias y sus familiares.

**SECCIÓN 2ª: Condiciones y requisitos específicos de los centros de alojamiento para
Personas Mayores**

Artículo 52. Dependencias

1. Los centros deberán disponer mayoritariamente de habitaciones individuales o dobles, y las triples no deberán superar el 30 % del total de las personas mayores que residan en ellos. Asimismo, en las habitaciones dobles o triples que no sean ocupadas por personas que voluntariamente lo deseen, se valorará la existencia de dispositivos que garanticen la privacidad, tales como mamparas o biombos, siempre y cuando no dificulten una segura deambulacion.

2. Los centros deberán superar los mínimos establecidos para las zonas comunes en cuanto a la existencia de dependencias o espacios de convivencia y para el desarrollo de actividades grupales.

Artículo 53. Plan General de Intervención

Los centros deberán ofrecer a las personas usuarias además de los de carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Programas integrales de atención y cuidados.
- b) Programas de orientación familiar.
- c) Programas de formación continua de los profesionales.
- d) Programación de actividades terapéuticas, ocupacionales, socio-recreativas, comunitarias y otras

**SECCIÓN 3ª: Condiciones y requisitos específicos de los centros de día para Personas
Mayores**

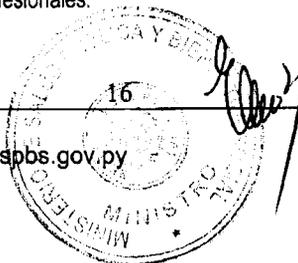
Artículo 54. Dependencias

Los centros deberán disponer de dependencias o espacios adicionales a los contemplados en las condiciones mínimas establecidas para este tipo de recurso.

Artículo 55. Plan General de Intervención.

Los centros deben ofrecer además de los de carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Transporte accesible.
- b) Planes Personalizados de Atención que incluya programas integrales de atención y cuidados.
- c) Programación de actividades terapéuticas, ocupacionales, socio-recreativas, comunitarias y otras
- d) Programas de información, formación continua y apoyo familiar.
- e) Programas de formación para los profesionales.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

**SECCIÓN 4ª: Condiciones y requisitos específicos de los Hospitales Geriátricos y otras
Instituciones sanitarias que atiendan a personas mayores**

Artículo 56. Dependencias

Los Hospitales Geriátricos deberán disponer de un edificio destinado al solo efecto de la atención de enfermedades del adulto mayor, contando con consultorios e instalaciones que sigan la arquitectura gerontológica. Área ambulatoria, área de internados, área de urgencias, servicios de apoyo y diagnóstico (imágenes, endoscopias, laboratorio, salón auditorio para cursos y reuniones dirigidas al público en general y personas de la institución, fisioterapia y rehabilitación).

Artículo 57. Plan General de Intervención

Los Hospitales Geriátricos y demás Instituciones sanitarias que atiendan a personas mayores, además de los servicios obligatorios deberán ofrecer los siguientes programas y servicios:

- a) Planes Personalizados de Atención, adecuados a sus necesidades, divididos en niveles de atención.
- b) Prevención primaria a través de consulta ambulatoria ejercidas por un equipo multidisciplinario, dirigidos por un médico geriatra. (Urología, Odontogeriatría, oftalmología, cirugía, ginecología, traumatología y reumatología, cardiología, neurología, psicogeriatría, nutrición).
- c) Medios auxiliares de diagnóstico de fácil y rápida accesibilidad.
- d) Unidades de fisioterapia y rehabilitación con profesionales entrenados en el manejo de adultos mayores.
- e) Programación de actividades terapéuticas y tratamiento de enfermedades
- f) Programa de medicación gratuita para los adultos mayores

TÍTULO V: Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 58. Control e Inspección

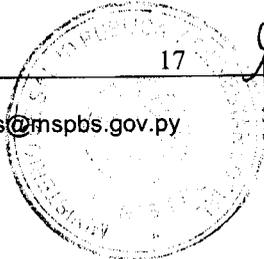
1. Los centros de atención de personas adultas mayores regulados en el presente Reglamento serán objeto de control e inspección periódica por parte de la Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS.
2. Si los centros de atención de personas adultas mayores contasen con atención médica permanente, consultorios de urgencias y/o salas de enfermería, los mismos deberán ser registrados además en el Departamento de Establecimientos de Salud y Afines del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y adecuarse a los requisitos físicos vigentes de ese Departamento.

Artículo 59. Deber de colaboración

1. Los titulares de los centros de atención de personas adultas mayores, sus representantes y su personal están obligados a prestar la colaboración necesaria para el normal desarrollo de las funciones de la inspección, a permitir el acceso del personal inspector a los centros e instalaciones y a facilitar la información, documentos y datos que les sean requeridos.
2. Asimismo, los titulares de los centros de atención de personas adultas mayores y sus representantes deberán informar a las distintas autoridades de aquellas incidencias significativas relacionadas con los centros de atención de personas adultas mayores que afecten a su ámbito de competencia.

Artículo 60. Actas de inspección

1. Una vez realizada una inspección se extenderá el correspondiente acta que deberá contener:
 - a) Fecha, hora y lugar de la inspección.
 - b) Identificación del inspector o inspectores actuantes.
 - c) Identificación del centro inspeccionado, del titular del mismo y de la persona en cuya presencia se desarrolle la inspección.



**Instituto de Bienestar Social
Dirección de Adultos Mayores
-Ente Rector Nacional-**

- d) Hechos constatados.
 - e) Propuesta, en su caso, de inicio de procedimiento sancionador o del procedimiento de adopción de las medidas correctoras necesarias. Asimismo, podrá advertir de incumplimientos fácilmente subsanables y requerir su cumplimiento en el plazo que establezca.
2. El acta será firmada por el titular del centro, su representante o en su defecto por la persona presente en la inspección y por el propio inspector actuante. Una copia de la misma se entregará al inspeccionado.
3. Si la persona con quien se entiendan las actuaciones se negase a firmar el acta se hará constar esta negativa en la misma. Si se negase a recibir la copia del acta se hará constar también en la misma y se remitirá al interesado por cualquiera de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 61. Tiempo establecido para ajustarse al actual Reglamento

- 1. Entendiendo los cambios sustanciales que algunos centros de atención de personas adultas mayores deberán efectuar para ajustarse al presente Reglamento, y considerando los requisitos que tienen que ver con la implementación de carreras terciarias y de post grado que competen a instancias ajenas a los mismos centros, se definen los siguientes plazos para la plena vigencia del mismo:
 - a) Para la adaptación edilicia y de servicios se otorga el plazo de dos (2) años de la Resolución Ministerial que da origen a este Reglamento.
 - b) Para la jerarquización profesional de los recursos humanos y órganos de dirección de los Centros se otorga el plazo de tres (3) años de la Resolución Ministerial que da origen a este Reglamento.
- 2. La Dirección de Adultos Mayores, del IBS del MSPyBS, brindará durante el tiempo establecido, la correspondiente asesoría técnica e implementará los mecanismos de seguimiento a las transformaciones necesarias, facilitando el respaldo que los centros requieran, considerando las realidades propias de cada lugar.
- 3. Transcurridos los plazos arriba establecidos, todos los cargos de dirección de centros dependientes del Estado serán sometidos a concursos de mérito, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en este Reglamento.

